ESTUDIO DEL SECTOR

Atendiendo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, se realiza este análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del presente proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo.

RECONOCIMIENTO TÉCNICO DE LA NECESIDAD:

Que de conformidad con la Ley 142 de 1994, "*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*" en su ARTÍCULO 5o. *COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*<*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y* telefonía pública básica conmutada[1]***, por *empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente*.

Que con el fin de dar cumplimiento al Decreto No. 565 de 1996 y al Decreto 1013 de 2005, en el cual se establece que antes del 15 de Julio de cada año las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, deberán realizar una estimación para el año siguiente del monto total de los subsidios necesarios a otorgar así como del monto estimado a facturar por concepto de aportes solidarios, relaciono el cálculo del monto definitivo y consolidado por estos conceptos para el apoyo solidario al cubrimiento de las necesidades básicas de los estratos 1, 2 y 3 de los Servicios Públicos Domiciliarios de Alcantarillado y Aseo prestados por las EMPRESAS PÚBLICAS DE CAICEDONIA - EPC E.S.P. en todo el Municipio, con el fin de que sean tenidos en cuenta por el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso y la Secretaría de Hacienda Municipal para el presupuesto de la vigencia fiscal y económica del año 2024.

Que La Administración Municipal de Caicedonia, en aras de cumplir con lo dispuesto en la LEY 142 DE 1994**,** artículo 5, numeral 5.3., en el cual, se establece: "*Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley*".

De acuerdo a la necesidad del servicio, se tiene en cuenta el clasificador de bienes y servicios, tanto de UNSPSC como de CIIU:

[1] * En relación con los textos subrayados el inciso 3o. del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009, A partir del 30 de julio de 2009, fecha de promulgación de la nombrada Ley, los servicios de telecomunicaciones, de telefonía pública básica conmutada y de telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia, no se considerarán más como servicios públicos domiciliarios.

CODIGO UNSPSC	**NOMBRE**
93151611	(Subsidios)
CODIGO CIIU	**NOMBRE**
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales
3811	recolección de desechos no peligrosos

MODALIDAD	CONTRATACIÓN DIRECTA	MÍNIMA CUANTÍA	SELECCIÓN ABREVIADA	SELECCIÓN SUBASTA INVERSA	CONCURSO DE MÉRITOS	LICITACIÓN PÚBLICA
	X					

Atendiendo a las recomendaciones de la GUÍA DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE SECTOR - GEES[2], el presente estudio se enmarca en la siguiente estructura:

1. Aspectos Generales del Mercado.
2. Comportamiento del Gasto Histórico.
3. Estudio de la Oferta.
4. Estudio del Mercado.

1. ASPECTOS GENERALES DEL MERCADO.

Dentro de este escenario se realiza el estudio de los factores económico, técnico, regulatorio, entre otros aspectos para evaluar el perfil del mercado a nivel general.

1.1 PERSPECTIVA ECONÓMICA:

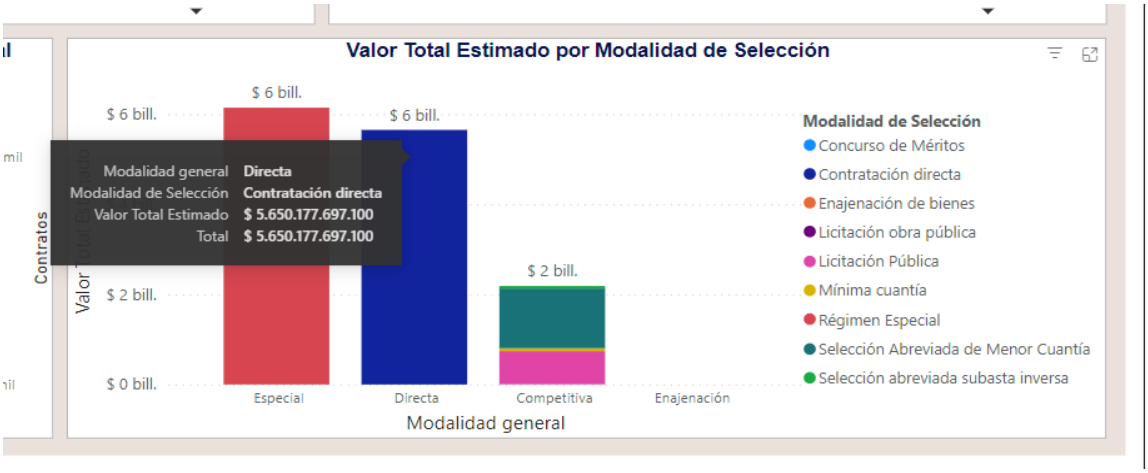
La Administración Municipal de Caicedonia Valle del Cauca, en su Presupuesto de gastos de la vigencia 2024 asignó los recursos para poder garantizar el otorgamiento de los subsidios durante la vigencia 2024 del servicio público domiciliario de Aseo a los estratos 1, 2 y 3, en el municipio de Caicedonia Valle del Cauca, de conformidad con los porcentajes establecidos en el Acuerdo Nº 014-023 del 04 de diciembre de 2023 y así cumplir con lo establecido en la ley 142 de 1994 y demás directrices a nivel nacional, que referencian los Servicios Públicos de un territorio.

Teniendo en cuenta la necesidad del servicio, con base en la descripción del objeto a desarrollar, se define la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA **($213.313.642.00**), contemplados en la disponibilidad Presupuestal Nº 0000016 del 15 de enero de 2024, Rubro Presupuestal 2.3.3.01.04.004 ART 03430479 -Subsidio servicio público aseo, Fuente 010 Agua Potable y Saneamiento Básico; certificado expedido por la Secretaría de

[2] Tomado de Página Colombia Compra Eficiente, URL:https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/cce-eicp-gi-18._gees_v.2_2.pdf

Hacienda.

En otro orden de cosas, de acuerdo a la consulta en la página Colombia Compra eficiente, en la herramienta de Modelo de Abastecimiento Estratégico (MAE), para la categoría 93 - Servicios Políticos y de Asuntos Cívicos, a nivel nacional para el año 2023 representan, cerca de $ 6 billones de contratos, tal como se ilustra.



Fuente: Colombia Compra Eficiente – Análisis de Demanda

1.2 PERSPECTIVA TÉCNICA:

Garantizar el otorgamiento de los subsidios durante la vigencia 2024, del servicio público domiciliario de Aseo a los estratos 1, 2 y 3, en el municipio de Caicedonia Valle del Cauca, de conformidad con los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. 014 -023 del 4 de diciembre de 2023.

La Administración Municipal de Caicedonia, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Nº 014-023 Del 4 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE APORTES SOLIDARIOS, LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE CONTRIBUCIONES Y SUBSIDIOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA", PARA LA VIGENCIA 2024".

En el Artículo Primero del Acuerdo Nº 014-023 del 4 de diciembre de 2023 se establecieron los factores de subsidio a otorgar en el municipio de Caicedonia Valle del Cauca, quedando trazado para el servicio de Aseo los siguientes porcentajes:

CATEGORÍA	SERVICIO DE ASEO
Estrato 1	50 %
Estrato 2	17 %
Estrato 3	13%

Las Empresas Públicas de Caicedonia E.P.C E.S.P. mediante oficio EPC-2023-264 radicado de la Ventanilla Única de la Alcaldía de Caicedonia Valle del Cauca No. 1382 del 15 de julio de 2023, envió la información de proyección de suscriptores estimada para aplicar los subsidios del servicio de Aseo de la vigencia 2024.

Dentro del Plan de Desarrollo Territorial Por Caicedonia ¡Moviéndonos por Caicedonia!, presentado para la vigencia 2020-2023 en el Pilar No. 5 Calidad y Eficiencia en los Servicios Públicos, cuyo objetivo es Optimizar la prestación oportuna, eficiente y de calidad de los servicios públicos, mediante el mejoramiento de las coberturas, satisfaciendo a la comunidad Caicedonita, durante el cuatrienio y logrando sensibilizar a la regulación del consumo, cuenta con el programa No. 34 Redes de Alcantarillado, el cual contiene la Meta Resultado No. 69 Mantener la cobertura del 100% con los subsidios de aseo y acueducto a los suscriptores de los estratos 1, 2 y 3, del Municipio. También la meta producto 203 Mantener subsidios al servicio de aseo, aproximadamente a (5.817) usuarios de los estratos 1,2 y 3 del Municipio.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Garantizar el otorgamiento de los subsidios durante la vigencia 2024, del servicio público domiciliario de Aseo a los estratos 1, 2 y 3, en el municipio de Caicedonia Valle del Cauca, de conformidad con los porcentajes establecidos en el Acuerdo Nº 014-023 del 4 de diciembre de 2023.

Proyecciones estimadas en la propuesta de subsidios de la Entidad Ejecutora:

DESIGNACIÓN DE ESTRATO	**USUARIOS ASEO**
ESTRATO 1	360
ESTRATO 2	3.644
ESTRATO 3	2.392
TOTAL SUSCRIPTORES	**6396**

A continuación, se detallan las actividades que dan cumplimiento al objeto del convenio.

1. Cumplir a cabalidad el objeto a contratar, al igual que con las especificaciones esenciales y éticas consagradas en los estudios de conveniencia y oportunidad.
2. Cumplir con el objeto contractual dentro de los plazos y condiciones establecidas en el mismo.
3. Aplicar los subsidios al servicio público domiciliario de Aseo a los estratos 1, 2 y 3 en la cabecera del municipio de Caicedonia Valle del Cauca para la vigencia 2024, de conformidad con los porcentajes establecidos en el Acuerdo Municipal Nº 014-23 del 24 del 4 de diciembre de 2023.
4. Hacer efectivo la aplicación del subsidio en el cobro del servicio público de Aseo.
5. Garantizar que en la factura se refleje el valor del subsidio otorgado por el municipio de

Caicedonia.

6. Presentar mensualmente o con la periodicidad requerida por el Municipio, los informes relacionados con la aplicación de los subsidios.

1.3 PERSPECTIVA LEGAL:

El capítulo II Definiciones Especiales contenido en la Ley 142 de 1994 "*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*", se define la prestación del servicio por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Específicamente el **Artículo 18** del Ley 142 de 1994 dice:

ARTÍCULO 18. OBJETO. *La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.*

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.[3]

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

PARÁGRAFO. *Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta Ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta Ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.*

[3] La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este inciso por el primer cargo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. 'Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo'

LEY 1176 DE 2007 "Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, que estipuló que: "*El artículo 3o de la Ley 715 de 2001, quedará así:*

(…)
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
(…)

El artículo 11 ibidem, establece:

ARTÍCULO 11. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. *Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:*

a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;

(…)

PARÁGRAFO 2o. *De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.*

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Que de acuerdo con el tercer inciso del artículo 2o de la Ley 632 de 2000

"Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las

entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.

De conformidad con el Decreto 1013 DE 2005, "*Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo*" en su artículo 2, se estipula:

"Artículo 2°. *Metodología para la determinación del equilibrio. La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:*

1. Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo, presentarán al Alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo municipio o distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.

En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los Grandes Generadores y la información de los Pequeños Productores y Multiusuarios que lo hayan solicitado".

En tención al Decreto 1013 del 2005, "*Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo*" en su artículo 2, numeral 5, especifica:

"5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal

o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes".

Que, en el Municipio de Caicedonia Valle del Cauca, mediante Acuerdo No. 022 de junio 01 de 1999, se creó el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el cual se encuentra implementado y en funcionamiento.

Que, una vez analizadas las proyecciones estimadas de la empresa prestadora de servicios, teniendo en cuenta los recursos con los que cuenta el municipio y con el fin de garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones, el Concejo Municipal designó los siguientes factores de subsidio y aportes solidarios a aplicar:

FACTORES Y CONSUMOS, PARA SUBSIDIOS VIGENCIA 2024

CATEGORIA	SERVICIO DE ACUEDUCTO		SERVICIO DE ALCANTARILLADO	SERVICIO DE ASEO
	CONSUMO BÁSICO (M3)	SUBSIDIO	VERTIMIENTO BÁSICO	
ESTRATO 01	13	50%	50%	50%
ESTRATO 02	13	17%	17%	17%
ESTRATO 03	13	13%	13%	13%

FACTOR DE APORTES SOLIDARIOS VIGENCIA 2024

CATEGORIA	SERVICIO DE ACUEDUCTO	SERVICIO DE ALCANTARILLADO	SERVICIO DE ASEO
Estrato 05	50%	50%	50%
Estrato 06	60%	60%	60%
Comercial	50%	50%	50%
Industrial	30%	30%	30%
Institucional	0%	0%	0%

en otro orden de cosas, la modalidad de selección de contratación directa, se estableció como una excepción a las formas de contratación públicas, está consagrada en el artículo 2, numeral 4, literal g de la Ley 1150 de 2007, que a su tenor establece: "*Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las Empresas Industriales y Comerciales Estatales y de las Sociedades de Economía Mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;*" el artículo 2.2.1.2.1.4.1 y ss. del Decreto Nacional 1082 de 2015, así como Ley 2160 de 2021. Cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la Entidad a través del ordenador del gasto, para las causales que ordena la Ley, lo justificará mediante un acto administrativo[4].

El artículo 32 de la ley 80 de 1993, consagra que "*son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el*

[4] Manual de contratación Función Pública, Versión 17, noviembre 2023.

presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad"

En su artículo 40, estipula el contenido del contrato estatal, y a su tenor, establece:

"Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. (negrillas propias)

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.
(…)"

La Ley 1150 de 2007, literal c) del numeral 4 del artículo 2° Causal de contratación directa: Contratos Interadministrativos.

c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, ***siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*** (negrillas propias)

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

<Inciso modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad

en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

En correlación con el Decreto 1082 de 2015 **"***Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional***"** en su Artículo 2.2.1.2.1.4.4. establece que en tratándose de Convenios o contratos interadministrativos, La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación la contratación directa, del presente Decreto.

"La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:
1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.
Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.

De acuerdo al mismo compendio:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.8. Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. *Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación".*

Y en concordancia con el artículo 80 del Decreto 1510 DE 2013 "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública." Compilado en el Decreto 1082 de 2015

"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".

Y en correlación con el Decreto Municipal No. 067 de 2021, en su Artículo 34: establece los casos en los cuales se realiza la CONTRATACION DIRECTA, y dispone:

"Se tramitará bajo esta modalidad:
a. La celebración de contratos y convenios interadministrativos (negrillas propias)
b. El desarrollo de actividades científicas y tecnológicas
c. Cuando no exista pluralidad de oferentes
d. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.
Para ello, el Municipio a través de cada secretaría deberá certificar la idoneidad de la persona a contratar, realizando una descripción conforme el formato elaborado para el efecto. Así mismo deberá verificar que no existe personal de planta que pueda desarrollar dicho objeto, o que, si existe este no es suficiente para el desarrollo de dicha actividad, lo cual será certificado por el secretario de servicios administrativos o quien haga sus veces. e. Arrendamiento y Adquisición de Inmuebles Para tales eventos se tendrá el siguiente trámite, sin perjuicio de lo previsto en el decreto reglamentario artículos 2.2.1.2.1.4.1 a 2.2.1.2.4.11 del decreto 1082 de 2015:
(…)"

Por otro lado, en el Concepto C−097 de 2021 de Colombia Compra Eficiente[5], en cuanto a los convenios interadministrativos, en el marco de la Respuesta a consulta # P20210209001026, se establece que:

***"(…)** La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993. Aunque no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales[6]. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.*

[5] Tomado: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/relatoria/5/5336/1617657088135-C-097.docx

[6] Decreto 1082 de 2015: «Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.
»Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales».

Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto. Esto en la medida que una entidad estatal sometida a la Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo.

Un contrato o convenio interadministrativo no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. La Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley, deba adelantarse un procedimiento con pluralidad de oferentes[7]. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección, no la naturaleza de contrato interadministrativo.

La Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 que «Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública». Así las cosas, esta clase de acuerdos de voluntades se definen por un criterio orgánico, por lo que uno de sus elementos esenciales es que en los extremos de la relación jurídico negocial concurran personas de derecho público. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha indicado, frente al convenio interadministrativo y sus características, que:

[…] se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:

constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten

[7] Ley 1150 de 2007: «Artículo 2, numeral 4, literal c. […] Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo».

pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales[8].

En ese sentido, los convenios interadministrativos se caracterizan por los sujetos que intervienen y por la modalidad de selección que la ley permite aplicar para su celebración, pues comporta un grado de excepcionalidad frente a las demás tipologías contractuales, donde los sujetos no están restringidos a una cualificación particular y aplican otras modalidades de selección. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece la contratación directa como la modalidad de selección aplicable, por regla general, a la celebración de los contratos interadministrativos.

La contratación directa es una modalidad de aplicación restrictiva, esto es, solo procede por las causales señaladas taxativamente en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las leyes que lo modifiquen o adicionen, teniendo en cuenta que es una excepción al principio de libre concurrencia que aplica a los procedimientos de contratación, para que cualquier persona interesada en satisfacer la necesidad de una entidad pueda presentar una oferta. En la contratación directa no es necesario que la entidad reciba más de una oferta, la cual proviene de la persona que la entidad señala directamente y la invita a ofertar el servicio que se requiere.

Lo anterior puede obedecer a que el proponente es único, o a que el legislador privilegió algunos objetos contractuales u oferentes para contratarlos de manera directa, lo cual implica que el procedimiento es simplificado, corto, ágil y expedito, por no exigir una convocatoria pública, sin que esto obvie garantizar los principios rectores de la contratación pública. En todo caso, las entidades deben escoger a sus contratistas mediante procesos en los que participe una pluralidad de oferentes, prevaleciendo entre ellos, como regla general, la licitación pública, y dependiendo de las características o especialidad del bien o servicio o su cuantía, adelantarán un proceso en el que existan varias ofertas por las modalidades de selección de abreviada, concurso de méritos o mínima cuantía. Debe aclararse que solo de manera excepcional escogerán al contratista mediante la modalidad de selección de contratación directa[9].

3 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Radicación No. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

[9] El Consejo de Estado, en la Sentencia del 29 de agosto de 2007 con radicado No. 15.305, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, indicó frente a la modalidad de selección de contratación directa que: [...] No obstante, si bien la administración tiene la posibilidad de celebrar este tipo de contratos, sin acudir a licitación o concurso público, tal libertad no es absoluta, toda vez que en la selección del contratista se "deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial el deber de selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993". En efecto, en la contratación, ya sea de manera directa o a través de licitación o concurso públicos, la administración está obligada a respetar principios que rigen la contratación estatal y, especialmente, ciertos criterios de selección objetiva a la hora de escoger el contratista al que se le adjudicará el contrato. Respecto a la contratación directa, en interpretación de la norma precitada, la Sala observa que con anterioridad a la suscripción del contrato, es deber

Por su parte, el artículo 2, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, señala que, de manera excepcional, las entidades estatales pueden contratar directamente, entre otras, los «Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos». No obstante, esta disposición exceptuó celebrar de manera directa contratos o convenios interadministrativos cuando se trate de un contrato de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estas entidades pueden ejecutar aquellos contratos siempre que resulten adjudicatarias en un proceso abierto y con la participación de una pluralidad de oferentes, pues en dichos casos la entidad estatal que así lo requiera deberá adelantar una licitación pública o selección abreviada[10].

Si bien la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades estatales pueden celebrar contratos o convenios interadministrativos de manera directa, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, la misma establece excepciones a esta regla, la cual está condicionada a que ciertas tipologías contractuales sean ejecutadas por las entidades estatales previstas en la noma mencionada. Nótese que, pese a tratarse de entidades del Estado, la Ley no restringió su denominación de contrato interadministrativo, sino que exceptuó el procedimiento de selección del contratista. Asimismo, hay otras excepciones a la celebración de contratos interadministrativos, como la contemplada en el último párrafo del literal c, numeral 4, artículo 2 ibidem: «Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales».

Así las cosas, la ley no limitó la celebración de contratos interadministrativos a la modalidad de selección de contratación directa, pues solo estableció, excepcionalmente, su celebración de manera directa cuando dos o más entidades del Estado, con el fin de materializar funciones administrativas de interés común para ambas

de la administración hacer un análisis previo a la suscripción del contrato, análisis en el cual se deberán examinar factores tales como experiencia, equipos, capacidad económica, precios, entre otros, con el fin de determinar si la propuesta presentada resulta ser la más ventajosa para la entidad que contrata […].

[10] Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal c): «[...] Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo

»[...]».

partes, celebran un negocio jurídico. No obstante, es posible que se celebren contratos interadministrativos en el marco de un proceso donde sea posible la participación de los interesados en ofertar, es decir, a través de las otras modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007 diferentes a la de contratación directa, pues, como se indicó, la existencia de un contrato interadministrativo no está determinada por la modalidad de selección sino, entre otras cosas, de la calidad de entidades estatales.

Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato o convenio interadministrativo exista, debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y que se eleve a escrito. Por otra parte, si bien la Ley 80 de 1993 hace referencia de manera expresa al contrato interadministrativo y no al convenio, no por esto puede concluirse que se trate de figuras diferentes, pues las entidades del Estado, en el marco de la Ley 80 de 1993, pueden acordar entre sí obligaciones, siempre que su objeto de creación les permita cumplirlas, con el objetivo común de materializar los fines del Estado. Por este motivo, cuando la Ley 80 de 1993 se refiere a contratos interadministrativos de la misma forma lo hace frente a los convenios, entre otras razones, porque este cuerpo normativo faculta a las entidades públicas a celebrar los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En concordancia con las normas precitadas, la circunstancia que motiva el presente convenio con las Empresas Públicas de Caicedonia E.S.P., se circunscribe a la necesidad que posee la Administración Municipal de Caicedonia, para dar cumplimiento a lo establecido en el **Acuerdo Municipal Nº 014-023 del 4 de diciembre de 2023,** específicamente en su **Artículo Tercero**: Autorizar al Alcalde Municipal para que suscriba los convenios y/o contratos de transferencia con cada una de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, legalmente constituidas en el municipio, para garantizar los desembolsos que aseguren el equilibrio tarifario por la aplicación de los subsidios otorgados a los estratos 1,2 y 3 con fundamento en las disposiciones en este acuerdo.

La supervisión del proceso a seleccionar estará sujeto a la verificación por parte de los entes de control del municipio y los demás que requieran de la información:

Así mismo, a continuación, hacemos referencia al Decreto 896 de 2023 "*Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional*". El cual nos sirve de referencia para el presente estudio, y a su tenor establece:

AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN
-Secretaría de Control Interno Municipal. -Contraloría Departamental del Valle del Cauca. -Procuraduría Nacional.

De igual forma, se tiene en cuenta el Decreto 1082 de 2015 "*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional*" que sirve de referencia y en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 establece:

"*Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso". (Decreto 1510 de 2013, artículo 15)*.

En concordancia con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-042 del 2021, realizó un estudio sobre la naturaleza del aporte solidario para servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, estableció que: *(…) el aporte solidario del sector de agua potable y saneamiento básico, según la regulación vigente, es un impuesto territorial con destinación específica. En consecuencia, su naturaleza fiscal impone que los elementos sean definidos por el organismo de representación popular atendiendo a los límites constitucionales y legales existentes.*

Y en correlación, a los subsidios de los servicios públicos domiciliarios, recordó:
(…)
20. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado en tanto contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1 y 365 C. Pol.). Su prestación constituye la concreción material y efectiva del Estado social de derecho (arts. 1, 2 y 366 C. Pol.). Además, la prestación de los servicios públicos garantiza la dignidad humana, como principio supremo de la Constitución, así como la igualdad material que parte del supuesto conforme al cual el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 C. Pol.).
(…)

24. En desarrollo de los mandatos constitucionales expuestos, la Ley 142 de 1994, "[p]or la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", reguló los subsidios para el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos 1, 2 y 3[55] en procura de obtener tarifas por debajo de los costos reales del servicio y, de esta forma, la población de escasos recursos pueda acceder al mismo[56]. En la actualidad, el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, dispone que los subsidios para dichos estratos no pueden ser superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

25. Para llegar a esos niveles máximos de subsidios es preciso garantizar los recursos que los cubran y cumplir así con los principios de solidaridad y redistribución del ingreso

que impone la Constitución en esta materia. Así, una parte del monto proviene de los 'aportes solidarios' que deben hacer los suscriptores de los estratos 5 y 6 y los suscriptores industriales y los comerciales del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo*[57]*, al tiempo que la otra parte debe ser asignada por los municipios y/o distritos, tratándose del sector de acueducto, alcantarillado y aseo, vía presupuesto, mediante recursos propios o de los que le transfiere la Nación*[58]*.

26. Con ese propósito, la Ley 142 de 1994 dispuso en cabeza de los concejos municipales y/o distritales la creación de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos -FSRI-. Son los recursos de dichos fondos los destinados a cubrir los subsidios de los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de dicha ley (art. 89). En otras palabras, los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos tienen como objetivo canalizar los recursos destinados a sufragar los subsidios para las personas de menores ingresos*[59]*. Por su parte, el artículo 89.8. de la Ley 142 de 1994 impone una obligación a las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional al prescribir que "[e]n el evento de que los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos presupuestales"*[60]*.

27. Acorde con el artículo 14 del Decreto 565 de 1996 -compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015-, que reglamentó el artículo 89 de la Ley 142 de 1994*[61]*, las fuentes de los recursos para otorgar los subsidios a través de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos pueden ser:

a) Los recursos provenientes de los aportes solidarios definidos en el artículo 1° del Decreto 565 de 1996, podrán ser administrados por las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios;

b) Los recursos obtenidos de otros fondos de solidaridad y redistribución de ingresos del orden municipal, distrital y departamental;

c) Recursos provenientes de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector (L.60/93);

d) Recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7° de la Ley 44 de 1990, para los ser- vicios de acueducto, alcantarillado y aseo;

e) Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994;

f) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial (art. 368 C. Pol.), y

g) Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994.

(…)"

CARGA TRIBUTARIA:

En cuanto a las cargas tributarias, se deben tener en cuanta, las siguientes:

TRIBUTO	PORCENTAJE
Estampilla Pro-Univalle (si aplica)	2,0%
Estampilla Pro-Hospital (si aplica)	1,0%
Estampilla Pro-Cultura (si aplica)	0,5%
Tasa Pro Deporte (si aplica) (si aplica)	2,5%
Estampilla Pro Bienestar Adulto Mayor (si aplica)	4,0%
Estampilla para la Justicia Familiar(si aplica)	2,0%

Tener en cuenta en la Estampilla para la Justicia Familiar del 2,0% las disposiciones contenidas en la Ley 2126 de 2021 y Acuerdo 008 de 2023.

- RETEICA: someter el pago a la tarifa articulo 72 acuerdo 019 de 2023, teniendo en cuenta que para servicios la base son 50 UVT para servicios y 27 UVT para suministros estos valores son antes del IVA.

- RETENCION EN LA FUENTE PARA COMPRAS, si es declarante el 2.5% sobre el valor de la compra, si no es declarante el 3.5% del valor de la compra, PARA SERVICIOS si es declarante el 4 % sobre el valor del servicio, si no es declarante el 6 % sobre el valor del servicio.

A continuación, se dispone el enlace donde se adjunta acuerdo municipal en mención: https://www.caicedonia-valle.gov.co/normatividad/acuerdo-n-008--023-del-25-de-julio-de-2023

PERSPECTIVA ORGANIZACIONAL:

Dentro del Plan de Desarrollo Territorial Por Caicedonia ¡Moviéndonos por Caicedonia!, presentado para la vigencia 2020-2023 en el Pilar No. 5 Calidad y Eficiencia en los Servicios Públicos, cuyo objetivo es Optimizar la prestación oportuna, eficiente y de calidad de los servicios públicos, mediante el mejoramiento de las coberturas, satisfaciendo a la comunidad Caicedonita, durante el cuatrienio y logrando sensibilizar a la regulación del consumo, cuenta con el programa No. 34 Redes de Alcantarillado, el cual contiene la Meta Resultado No. 69 Mantener la cobertura del 100% con los subsidios de aseo y acueducto a los suscriptores de los estratos 1, 2 y 3, del Municipio. También la meta producto 203 Mantener subsidios al servicio de aseo,

aproximadamente a (5.817) usuarios de los estratos 1,2 y 3 del Municipio.

La Administración Municipal para cumplir con la demanda (cantidad) de los suscriptores de los estratos 1,2 y 3 del servicio de aseo, siendo para la vigencia 2024, un promedio estimado de 6.396, según lo proyectado en la propuesta de las Empresas Públicas de Caicedonia E.P.C E. S. P., ha destinado en su presupuesto de gastos la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA **($213.313.642.00).**

2. COMPORTAMIENTO DEL GASTO HISTÓRICO

Teniendo como referencia el objeto a desarrollar y en aras de satisfacer la necesidad del servicio, es dable acotar que es facultad de la Alcaldesa Municipal, fortalecer la gestión administrativa y financiera en la Administración Municipal, con el fin de cumplir los requerimientos de las entidades de control a nivel territorial y nacional, cumpliendo así con los parámetros de una Administración Pública legal, organizada y moderna.

En Colombia la Constitución Política de 1991 establece el Estado Social de Derecho, bajo este precepto es esencial que se garanticen unos mínimos vitales en la prestación de los servicios públicos domiciliarios para los usuarios con el fin de lograr el desempeño económico y social.

La prestación eficiente y óptima de los servicios de agua potable y saneamiento básico que coadyuve a reducir la morbilidad y mortalidad originadas por enfermedades producidas por consumo de agua no apta y por la contaminación de excretas. La extensión de coberturas y ampliación de la infraestructura física como factor indispensable para el desarrollo urbano, el crecimiento económico, la reducción de la pobreza y el desarrollo ambientalmente sostenible.

Por lo anterior es importante resaltar que el Estado con el fin de garantizar el bienestar de sus habitantes reguló la prestación de servicios públicos domiciliarios a través de la Ley 142 de1 994 y así lo relata su artículo 2: "*El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*

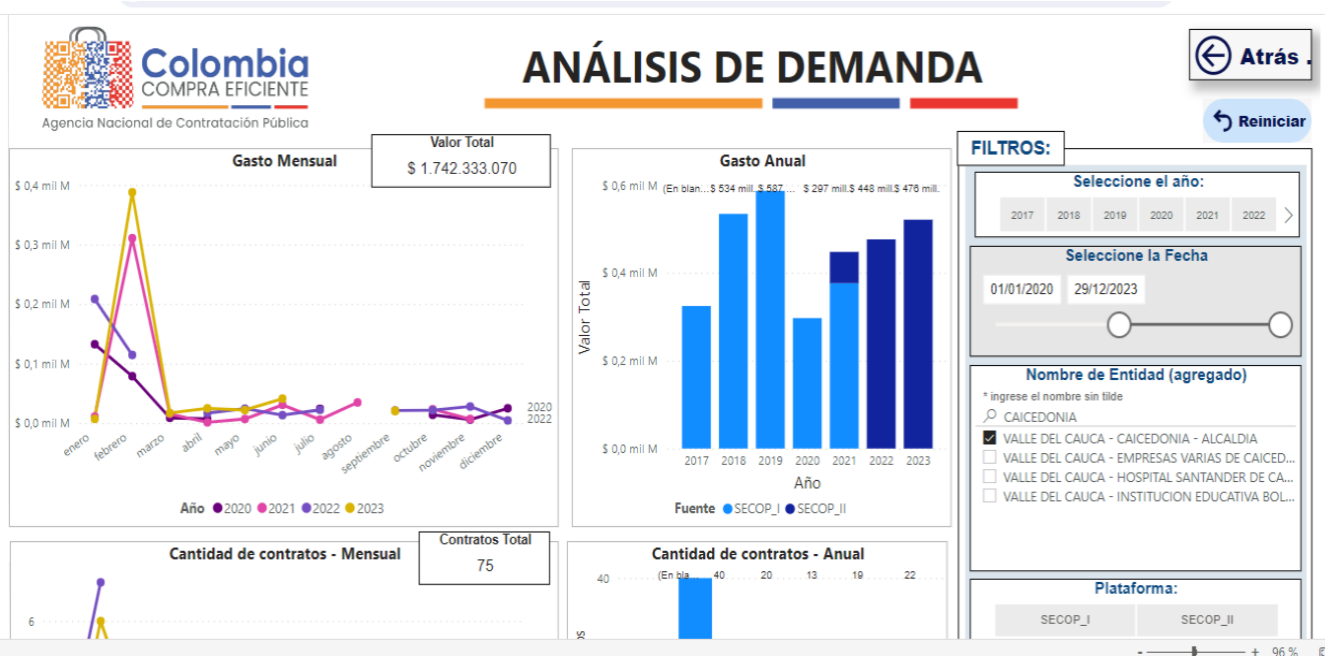
2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
2.5. Prestación eficiente.
2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.
2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad"

En Caicedonia Valle del Cauca para la vigencia 2024, la demanda proyectada en la propuesta de la entidad ejecutora de suscriptores para subsidiar el Servicio de Aseo así: Estrato 1-suscriptores 360, Estrato 2-suscriptores 3,644 y estrato 3-suscriptores 2,392 para un total de suscriptores de 6.396.

ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS CONDICIONES QUE EN EL PASADO HA ESTABLECIDO LA ENTIDAD CONTRATOS CON OBJETOS SIMILARES.

Como se puede ver, las siguientes imágenes de captura, tomadas del SECOP II muestran el gasto anual de las vigencias 2020 a 2023, el monto del gasto en el calificador de bienes y servicios segmento 93 fue de $1.742.333.070 y también se puede visualizar el objeto que demanda el Municipio para ayudar a los usuarios de los estratos 1,2 y 3 de los servicios de alcantarillado del municipio de Caicedonia.



Fuente: Colombia Compra Eficiente – Análisis de Demanda

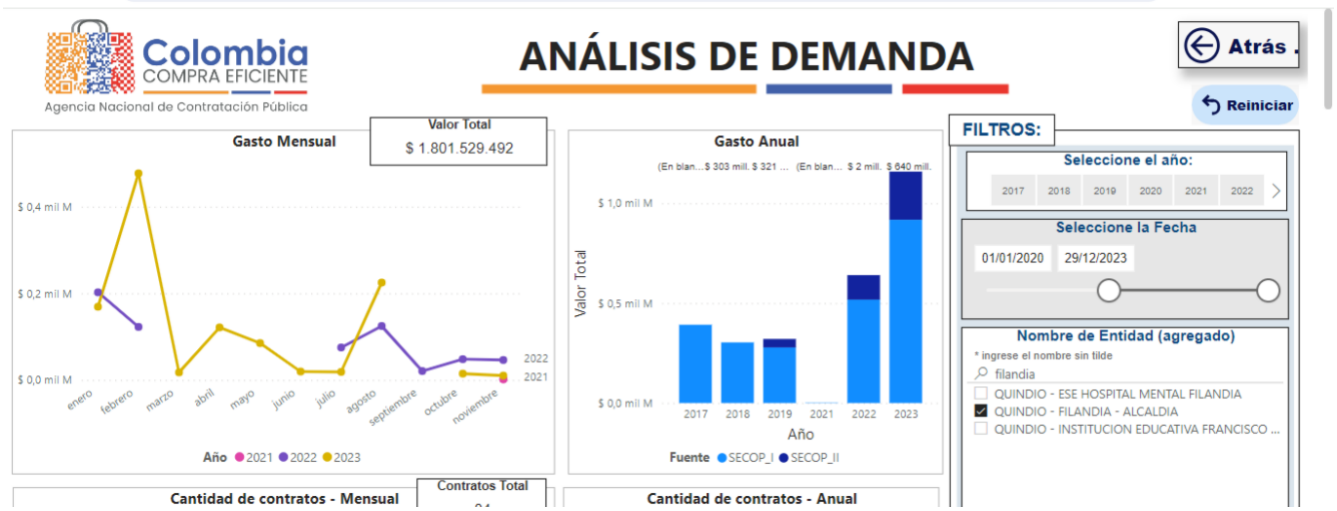
Volver al informe | COMPORTAMIENTO CONTRATACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS DE UNSPSC

Año	2021			2022			2023			Total		
Clasificador de Bienes y Servicios - Familia	rticipación	Contratos	Valor	Participación	Contratos	Valor	Participación	Contratos	Valor	Contratos	Valor	Participación
9315 - Servicios de administracion y financiacion publica	16,99%	3	$ 284.457.338	16,33%	3	$ 367.784.715	21,11%	12	$ 1.125.573.833	12	$ 1.125.573.833	64,60%
931516 - Finanzas publicas	16,99%	3	$ 284.457.338	16,33%	3	$ 367.784.715	21,11%	12	$ 1.125.573.833	12	$ 1.125.573.833	64,60%
9314 - Servicios comunitarios y sociales	8,71%	19	$ 191.885.616	11,01%	18	$ 153.393.139	8,80%	61	$ 610.359.237	61	$ 610.359.237	35,03%
9311 - Condiciones sociopoliticas								1	$ 5.000.000	1	$ 5.000.000	0,29%
9313 - Ayuda y asistencia humanitaria								1	$ 1.400.000	1	$ 1.400.000	0,08%
Total	25,70%	22	$ 476.342.954	27,34%	21	$ 521.177.854	29,91%	75	$ 1.742.333.070	75	$ 1.742.333.070	100,00%

Fuente: Colombia Compra Eficiente – Análisis de Demanda

2.2 COMPARATIVO CON UNA ENTIDAD HOMÓLOGA:

En la misma línea, entidades homólogas como el municipio de Filandia Quindío, han satisfecho la necesidad del objeto, mediante la modalidad de contratación directa – Convenio interadministrativo.



Fuente: Colombia Compra Eficiente – Análisis de Demanda

financiacion publica

Clasificador de Bienes y Servicios - Familia

Comportamiento contratación por bienes y servicios de UNSPSC

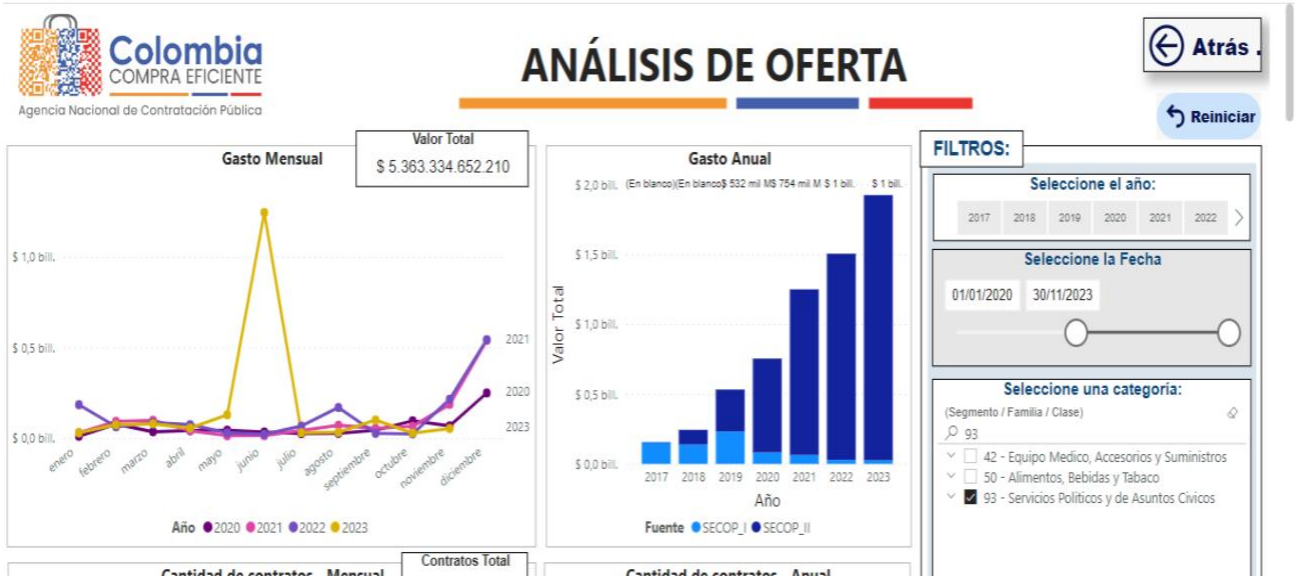
Año	2021	2022			2023			Total		
Clasificador de Bienes y Servicios - Familia	icipación	Contratos	Valor	Participación	Contratos	Valor	Participación	Contratos	Valor	Participación
9314 - Servicios comunitarios y sociales		23	$ 336.220.601	18,66%	29	$ 448.810.000	24,91%	52	$ 785.030.601	43,58%
9313 - Ayuda y asistencia humanitaria	0,11%	13	$ 304.186.281	16,88%	15	$ 411.327.562	22,83%	29	$ 717.513.843	39,83%
9315 - Servicios de administracion y financiacion publica					3	$ 298.985.048	16,60%	3	$ 298.985.048	16,60%
931516 - Finanzas publicas					3	$ 298.985.048	16,60%	3	$ 298.985.048	16,60%
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE FILANDIA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE FILANDIA SAS ESP CON EL FIN DE TRANSFERIR LOS RECURSOS QUE SE APROPIEN EN EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DESTINADOS A SUBSIDIAR LOS PORCENTAJES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS N 004 DE 2019 Y N 011 DE 2020					1	$ 253.159.620	14,05%	1	$ 253.159.620	14,05%
TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE					1	$ 30.968.982	1,72%	1	$ 30.968.982	1,72%
Total	0,11%	36	$ 640.406.882	35,55%	47	$ 1.159.122.610	64,34%	84	$ 1.801.529.492	100,00%

Fuente: Colombia Compra Eficiente – Análisis de Demanda

3. ANALISIS DE LA OFERTA

El Departamento del Valle del Cauca cuenta con 42 municipios y cada municipio cuenta con una o dos empresas para abastecer los servicios públicos dependiendo de la demanda de habitantes, en el caso específico del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, la empresa que ha venido ejecutando el objeto del presente convenio, es EMPRESAS PÚBLICAS DE CAICEDONIA EPC ESP con NIT 821001449-6, ya que es la única empresa que ofrece la prestación del servicio público de aseo y prestación del servicio público de alcantarillado, la cual fue constituida mediante Acuerdo N° 036 DE Noviembre 29 DE 1997 como Empresa Industrial Y Comercial del Orden Municipal.

En la siguiente imagen, se puede observar el comportamiento de la oferta para satisfacer la necesidad del objeto, en el departamento del Valle del Cauca.



Fuente: Colombia Compra Eficiente – Análisis de Oferta

Comportamiento contratación por bienes y servicios de UNSPSC

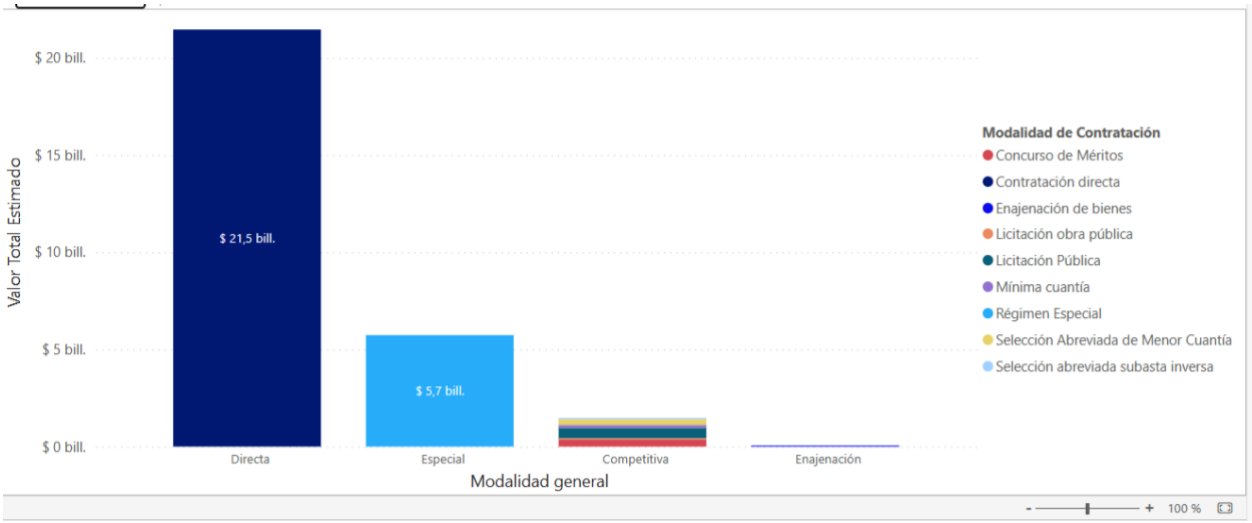
Año	2022			2023			Total		
Clasificador de Bienes y Servicios - Familia	s	Valor	Participación	Contratos	Valor	Participación	Contratos	Valor	Participación
9314 - Servicios comunitarios y sociales	7	$ 731.745.298.398	13,64%	1616	$ 635.188.330.212	11,84%	7404	$ 2.583.241.869.414	48,16%
9313 - Ayuda y asistencia humanitaria	1	$ 671.858.378.598	12,53%	176	$ 146.404.954.991	2,73%	685	$ 1.445.197.706.322	26,95%
9311 - Condiciones sociopoliticas	2	$ 24.900.000	0,00%	2	$ 1.006.246.192.327	18,76%	8	$ 1.006.352.352.327	18,76%
9315 - Servicios de administracion y financiacion publica	1	$ 79.451.817.987	1,48%	1341	$ 64.997.050.508	1,21%	3460	$ 274.948.851.095	5,13%
931516 - Finanzas publicas	1	$ 46.996.863.326	0,88%	86	$ 23.167.868.563	0,43%	251	$ 161.725.249.252	3,02%
931515 - Administracion publica	0	$ 32.454.954.660	0,61%	1255	$ 41.829.181.945	0,78%	3209	$ 113.223.601.843	2,11%
9317 - Politica y regulacion comercial	4	$ 7.179.252.088	0,13%				8	$ 34.417.931.276	0,64%
9316 - Tributacion	3	$ 11.025.335.682	0,21%	23	$ 389.716.667	0,01%	36	$ 11.975.671.705	0,22%
9312 - Relaciones internacionales	4	$ 2.590.007.629	0,05%	4	$ 3.773.940.416	0,07%	25	$ 7.200.270.070	0,13%
9310 - Sistemas e instituciones politicas	1	$ 0	0,00%				1	$ 0	0,00%
Total	3	$ 1.503.874.990.382	28,04%	3162	$ 1.857.000.185.121	34,62%	11627	$ 5.363.334.652.210	100,00%

Fuente: Colombia Compra Eficiente – Análisis de Oferta

4. ESTUDIO DEL MERCADO

En Caicedonia Valle del Cauca para la vigencia 2024, la demanda estimada de suscriptores (según proyección de propuesta realizada por la entidad ejecutora) para subsidiar el Servicio de Aseo así: Estrato 1-suscriptores 360, Estrato 2-suscriptores 3,644 y estrato 3-suscriptores 2,392, para un total de suscriptores de 6.396

De los contratos ejecutados en el año 2023, la mayoría fueron contraídos bajo la modalidad de contratación directa, seguido por el Régimen Especial.



Fuente: Colombia Compra Eficiente

En conclusión, el déficit de recursos económicos percibidos por los suscriptores de los estratos 1, 2 y 3 para cubrir el costo de los servicios públicos domiciliarios de aseo en el municipio de Caicedonia Valle del Cauca, conlleva a que las entidades territoriales subsidien el servicio de aseo con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Por consiguiente, se hace necesario aunar esfuerzos mediante un convenio interadministrativo entre EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA y las EMPRESAS PÚBLICAS DE CAICEDONIA ESP con el objetivo de Garantizar el otorgamiento de los subsidios durante la vigencia 2024, del servicio público domiciliario de Alcantarillado a los estratos 1, 2 y 3, en el municipio de Caicedonia Valle del Cauca, de conformidad con los porcentajes establecidos en el Acuerdo Nª 014-023 del 4 de diciembre de 2023.

FECHA	Para constancia, se firma a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) de

SONIA MILENA BORRERO HENAO
Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Elaboró: Tatiana Ramírez Muñoz. Contratista
Reviso: Xiomara Andrea León Idárraga-Jefe de Asuntos Jurídicos y Control Interno Disciplinario
Aprobó: Sonia Milena Borrero Henao- Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.